



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTS/

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°60-2024-GM-MDSS

San Sebastián, 02 de abril de 2024

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

#### VISTO:

La Resolución Gerencial N°238-GSCFN-MDSS-2022, de fecha 12 de octubre del 2022 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 32207 de fecha 28 de octubre del 2022, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada Bertha Ccañahuire Gómez; Informe Legal N°007-2022-SGFC-MDSS-AL-JJZC, de fecha 16 de diciembre del 2022 del Asesor Legal Externo de la Subgerencia de Fiscalización Comercial; Informe N°189-2023-GQQ-GSCFN-MDSS, de fecha 01 de febrero del 2023 de la Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N°174-2024-GAL-MDSS/RDIV de fecha 12 de marzo de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y



#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

#### ANTECEDENTES:

Que, mediante **Resolución Gerencial N°238-GSCFN-MDSS-2022**, de fecha 12 de octubre del 2022 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, se resuelve, **DISPONER, SE TRAVE LA MEDIDA PROVISIONAL, CAUTELAR Y/O CORRECTIVA** consistente en: Clausura Definitiva, Decomiso y/o retención de bienes al establecimiento denominado Restaurante Licorería, ubicado en Calle Mariscal Cáceres N° 202, del distrito de San Sebastián, Provincia y Región del Cusco, de propiedad y/o conducido por la señora BERTHA CCAÑAHUIRE GOMEZ, POR HABER TRASNGREDIDO LO COMPRENDIDO EN EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN APROBADO POR ORDENANZA MUNICIPAL N.° 020-2021-MDSSS, modificado mediante Ordenanza Municipal n.° 025-2021-MDSS, cuya infracción es el código 05.66 (...);

Que, mediante Formulario Único de Tramite (FUC) N° CU 32207 de fecha 28 de octubre del 2022, la administrada Sra. Bertha Ccañahuire Gómez, identificado con DNI N°48648698, interpone recurso de apelación en contra de la N°238-GSCFN-MDSS-2022, del 12 de octubre del 2022;

#### ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 del recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, conforme se tiene a la vista, mediante Acta de Fiscalización N° CU 000314, de fecha 12 de octubre del 2022, se aprecia que, el fiscalizador de la Sub Gerencia de Control Urbano, se constituyó en el inmueble ubicado en la Calle Mariscal Cáceres N°202, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, fiscalizando a Bertha Ccañahuire Gómez, asimismo mediante Resolución Gerencial N°238-GSCFN-MDSS-2022, de fecha 12 de octubre del 2022, emitida por Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificación, Ing. Juan Carlos Arias Urrutia, donde **CONCLUYE: "ARTICULO PRIMERO. – DISPONER, SE TRAVE LA MEDIDA PROVISIONAL, CAUTELAR Y/O CORRECTIVA** consistente en: Clausura Definitiva, Decomiso y/o denominado Restaurante Licorería, ubicado en Calle Mariscal Cáceres N°202, del distrito de San Sebastián, Provincia y

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Región del Cusco, de propiedad y/o conducido por la señora BERTHA CCAÑAHUIRE GOMEZ, POR HABER TRANSGREDIDO LO COMPRENDIDO EN EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN APROBADO POR ORDENANZA MUNICIPAL N°020-2021-MDSS, modificado mediante Ordenanza Municipal N°025-2021-MDSS, cuya infracción es el código 05.66 en concordancia con lo dispuesto por el Capítulo IV de las medidas provisionales, cautelares y/o correctivas. (...);

Que, conforme se tiene de la revisión del recurso de apelación presentado por la administrada Bertha Ccañahuire Gómez y el marco legal aplicable, se tiene que la administrada en el presente caso señala:

"2.- Que, la parte resolutive de la apelada prescribe(...) SE RESUELVE: Artículo Primero. disponer se trabe la medida provisional, cautelar y/o correctiva consistente en, clausura definitiva, decomiso y/o retención de bienes del establecimiento denominado "Restaurant Licorería" ubicado en calle Mariscal Cáceres n. 202 perteneciente a la jurisdicción del distrito de San Sebastián, provincia y Región Cusco, de propiedad y/ conducido por el (la) (los) (las) Señor (a) (as) Bertha CCAÑAHUIRE GÓMEZ, por haber transgredido lo comprendido en el cuadro único de infracciones y sanciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal n. 020-2021-MDSS, modificado mediante Ordenanza Municipal n. 025-2021-MDSS, cuya infracción es el código 05.66 (...)" 3.- Que, la parte resolutive no tiene correlato con los considerandos de la resolución apelada, con lo cual se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones contemplado en el numeral 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, así como el principio del debido proceso al que hace referencia el numeral 3 del Art. 139° del mismo cuerpo de leyes.

4.- Así mismo al no existir correlación de hechos, se han infringido los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, eficacia, verdad material, uniformidad, entre otros.

5.- Finalmente en la parte resolutive de la apelada, se resuelve implementar una Medida Provisional, Cautelar y/o Correctiva, por lo tanto, para que una resolución tenga validez, tiene que ser objetiva y precisa; en el caso de autos esto no ocurre, porque no precisa cuál de las tres (03) medidas (Medida Provisional, Cautelar y/o Correctiva) su despacho ha adoptado para el caso particular, para proceder a infraccionarme.

6.- Por lo que es de advertir, que, la recurrida carece de los requisitos mínimos de motivación que exige el D.S. n. 004-2019-JUS TUO de la ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General), en consecuencia, la resolución recurrida es nula ipso jure; por haberse consignado una exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, de las que no se puede advertir cuales son los hechos concretos";

Que, el recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

## RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, conforme lo señala Royce Márquez<sup>1</sup>, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, en ese orden la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

<sup>1</sup> <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento a la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo;

En ese sentido, se tiene que NO EXISTE en el recurso de apelación argumentos que sean materia de REEXAMEN, o ANALISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS,"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." Énfasis nuestro.



Por tanto, en el extremo de la presente impugnación basada en **DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS, NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO.**

## RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION:

Que, al respecto se tiene que, la administrada hace mención a que no se tiene una adecuada motivación de la apelada, a razón de que no tiene un correlato y esta proviene de un molde impresa en bloque, y que los pocos espacios en blanco existentes son llenados a mano por el notificador y haberse expuesto fórmulas generales o vacías;



Que, iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir; asimismo, se tiene que la medida cautelar que se adopten deberán ajustarse a la **intensidad, proporcionalidad y necesidades** de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto;

Que, al respecto se tiene la **SENTENCIA N°332-96-AA/TC del 25 de setiembre de 1998**, "... la atribución de sancionar administrativamente, se encuentra (...) a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, constituyendo, en consecuencia, todo exceso sancionador no basado en causas objetivas ni razonables, una muestra evidente de arbitrariedad, incompatible con el derecho a un "debido" proceso (...);

Que, del mismo se tiene el numeral 236.3 del TUO de la Ley n.º 27444 que señala: "Cabe la apelación contra la resolución que dicta una medida cautelar solicitada por alguna de las partes dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la resolución que dicta la medida. Salvo disposición legal o decisión de la autoridad en contrario, la apelación no suspende la ejecución de la medida cautelar."

En ese sentido, se tiene que verificada la fecha en la cual es notificada la Resolución Gerencial N° 238-GSCFN-MDSS-2022, en fecha 12 de octubre de 2022, por quien se identifica como Urbano Jara Quispe, imprimiendo firma, dni, nombre y huella dactilar, habiendo tomado conocimiento desde dicha fecha del contenido de la medida cautelar;

Que, en consecuencia se tiene que, la administrada interpone mediante Formulario Único de Tramite (FUT) con CU32207, que genera el expediente n.º 21207, de fecha 28 de octubre del 2022, escrito con sumilla Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial n.º 238-GSCFN-MDSS-2022, por lo queda acreditado que el plazo de 03 días hábiles que la ley le otorga para apelar las medidas cautelares no ha sido cumplido y fue presentado de forma extemporánea;

Que, sin perjuicio de ello, la administrada no ha desvirtuado que la infracción no se haya cometido, por lo que no es factible otorgar aceptar una deficiente motivación ya que del tenor de la recurrida es completamente entendible el sentido y la consecuencia legal del mismo;

Que, mediante **Opinión Legal N°174-2024-GAL-MDSS/RDIV** de fecha 12 de marzo de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: "Declárese **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial n.º 238-GSCFN-MDSS-2022, de fecha 12 de octubre del 2022, que declara **DISPONER, SE TRAVE**

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



**LA MEDIDA PROVISIONAL, CAUTELAR Y/O CORRECTIVA** consistente en: Clausura Definitiva, Decomiso y/o denominado Restaurante Licorería, ubicado en Calle Mariscal Cáceres n.º 202, del distrito de San Sebastián, Provincia y Región del Cusco, de propiedad y/o conducido por la señora BERTHA CCAÑAHUIRE GOMEZ, POR HABER TRASNGREDIDO LO COMPRENDIDO EN EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN APROBADO POR ORDENANZA MUNICIPAL N.º 020-2021-MDSSS, modificado mediante Ordenanza Municipal n.º 025-2021-MDSS, cuya infracción es el código 05.66 en concordancia con lo dispuesto por el Capítulo IV de las medidas provisionales, cautelares y/o correctivas. Artículo 22' medidas provisionales cautelares y/o correctivas. Se podrán imponer durante el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cualquiera de sus etapas (instructora y sancionadora) las mismas que se adoptaran de manera provisional, cautelar y/o correctiva, que están establecidas en el Artículo 34º de la presente ordenanza y otras normativas municipales vigentes. En concordancia con lo dispuesto por el Artículo 536 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS. la autoridad que tramita el procedimiento”;

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada BERTHA CCAÑAHUIRE GOMEZ, identificada con DNI N°48648698 contra la Resolución Gerencial N°238-GSCFN-MDSS-2022, de fecha 12 de octubre del 2022, que resuelve DISPONER, SE TRABE LA MEDIDA PROVISIONAL, CAUTELAR Y/O CORRECTIVA consistente en: Clausura Definitiva, Decomiso y/o retención de bienes al establecimiento denominado Restaurante Licorería, ubicado en Calle Mariscal Cáceres N°202, del distrito de San Sebastián, Provincia y Región del Cusco; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228º del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada BERTHA CCAÑAHUIRE GOMEZ en su domicilio ubicado en la Calle Mariscal Cáceres N°202, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO. - PONER** en conocimiento de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 44.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN  
  
Arq. Hector Ramos Coorhuaman  
GERENTE MUNICIPAL

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”